



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-**  
**Magdalena con funciones de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2022-000238-00
<b>Demandante</b>	MI BANCO S.A.
<b>Demandada</b>	
<b>Asunto</b>	<b>Auto Accede Parcialmente a Reforma de la Demanda</b>

Plato, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente electrónico, observa el Juzgado que, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de memoriales adidos noviembre 3 y 17 de la presente anualidad, solicitó la reforma de la demanda, pues manifestó que omitió incluir varias pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Con relación a la reforma a la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.*

*Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

En atención a la norma transcrita, estima el Despacho que la solicitud de reforma es procedente en cuanto a las pretensiones 1, y 3 al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que, se alteraron las pretensiones consignadas en su respectivo acápite.

Empero, en cuanto a la segunda pretensión consistente en que se incluya en la providencia del mandamiento de pago el valor de los intereses de plazo vencidos y pactados conforme lo solicitó en la demanda inicial ya resuelta, no se accede a tal pedimento, pues se estaría configurando anatocismo, es decir, la capitalización de los intereses, como quiera que los intereses generados antes y, dentro del trámite de la demanda los deberá presentar en su momento la parte ejecutante conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P., y de acuerdo con lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

#### **R E S U E L V E:**

1.- Aceptar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por los motivos consignados.

2.- No acceder a la solicitud de incluir la pretensión segunda promovida por el actor en la reforma de la demanda, por los motivos consignados.

3.- De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la

orden de pago quedará así:

**"Primero.** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO S.A., Nit 860.025.971-5 contra YENIS DE ORO SIMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.930.255, por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$13.227.876.00) de capital insoluto contenido en el pagaré No 1140527, más los intereses causados y, los que se causen consignados en el pagaré anexo.

Así mismo, líbrese orden ejecutiva en contra de la ejecutada YENIS DE ORO SIMANCA, por la suma de cuatrocientos diecisiete mil PESOS M/L (\$417.134), por otros conceptos al estar soportados y consignados en el pagaré empleado como documento base de recaudo.

**Segundo.** Ordénese a la demandada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor las anteriores sumas en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**Tercero.** Notifíquese este auto a la ejecutada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la demandada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.

**Cuarto.** Una vez superada la emergencia sanitaria generada por el COVID 19 la entidad ejecutante, deberá aportar la demanda por medio físico para la conformación del expediente.

**Quinto.** Reconocer personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c1c4f212094aff47c44ebdcb5630641c573ad502f195b12a67298ab74e2fce**

Documento generado en 28/11/2022 01:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**